

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN  
RESOLUCIÓN No. 298-2013**

**Quito, a 22 de noviembre de 2013**

En el juicio verbal sumario No. 174-2012 por daños ambientales seguido por MARÍA AGUINDA SALAZAR Y OTROS contra CHEVRON CORPORATION, se ha dictado lo siguiente:

**Juez Ponente: Doctor Wilson Andino Reinoso**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-  
Quito, a 22 de noviembre de 2013.- Las 10h00.**

**VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos que anteceden, presentados por el Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, Procurador Judicial de Chevron Corporation y Abogado Juan Pablo Sáenz M. En atención al escrito presentado por Pablo Fajardo Mendoza, en su calidad de Procurador Común de María Aguinda Salazar y otros, de acuerdo a la artículo 281 del Código de Procedimiento Civil solicita la aclaración y o ampliación de la sentencia dictada el martes 12 de noviembre, a las 15h00, y una vez cumplido con el traslado ordenado, al efecto, este Tribunal considera: **PRIMERO.-** El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.” **SEGUNDO.-** El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil establece que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...”. La aclaración y la ampliación son consideradas como recursos horizontales cuyas motivaciones y argumentaciones difieren entre sí. Por tanto, la aclaración cabe cuando la sentencia es oscura y la ampliación cuando no se han resuelto los puntos controvertidos. **TERCERO.-** El Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, Procurador Judicial de Chevron Corporation, mediante el presente escrito señala: “Chevron Corporation continúa rechazando la validez y legitimidad de la sentencia emitida en su contra, y el proceso mediante el cual fue expedido; por lo tanto no se puede establecer montó (sic) alguno en contra de Chevron. La sentencia de casación constituye el más reciente eslabón de una sucesión de claros actos de denegación de justicia para Chevron Corporation”. Al respecto y como tiene manifestado este Tribunal, las partes procesales y por lo tanto la Empresa Chevron Corporation ha tenido acceso a la justicia, es decir ha contado con la tutela efectiva de sus derechos e intereses, sin que haya existido obstáculo alguno para el ejercicio del derecho a su defensa, en un escenario de igualdad procesal en el que se han tutelado sus derechos e intereses conforme lo prescriben los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal reitera el frontal rechazo a la ilegal e irrespetuosa expresión del representante judicial de la empresa accionada. **CUARTO.-** En la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013, a las 15h00 se hace constar: “...En lo demás se estará a lo ordenado en la sentencia del Tribunal *Ad quem*, dictada el 3 de enero de 2012, que reforma la de primera instancia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en la cual ordena el pago de los rubros que se cuantifican en el Considerando Décimo Tercero de la sentencia de primer nivel, que suman el valor total de OCHO MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA...”, es decir, efectivamente existe un lapsus al determinar la cuantificación, ya que los rubros que

constan en el Considerando Décimo<sup>1</sup> Tercero de la sentencia de primer nivel suman la cantidad de USD \$ 8.646.160.000 (OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), siendo esta la cantidad correcta que debe constar en la sentencia dictada por este tribunal el 12 de noviembre de 2013, a las 15h00, como así queda aclarada. **QUINTO.-** En relación a la aclaración que se solicita respecto del numeral 6.2. de la sentencia que se hace constar en la parte resolutive, no procede lo pedido por cuanto este numeral corresponde con lo ahí resuelto. Confiérase la copia certificada solicitada por el Abogado Juan Pablo Sáenz M., a su costa.- Notifíquese. ff). Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; y, Paulina Aguirre Suárez JUEZA NACIONAL.- Certifico.- Ab. Gina Navas Carrera, Secretaria Relatora, Encargada.

Razón. Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, a 18 de noviembre de 2013.

Ab. Gina Navas Carrera  
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

---

<sup>1</sup> Al pago de SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (USD\$ 600'000.000,00) para la limpieza de aguas subterráneas; 2) al pago de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE DÓLARES CON CIENTO SESENTA MIL DÓLARES (USD\$5.396,160.000,00) y se deberá propender a recuperar las condiciones naturales del suelo impactado por las actividades de Texpet; 3) al pago de DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (USD\$ 200'000.000,00) divididos en 10 millones de dólares anuales, que deberán ser suficientes para invertirse en programas de recuperación de las especies nativas; 4) al pago de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (USD\$ 150'000.000,00) para la construcción de acueductos; 5) para cubrir las necesidades en salud creadas por los actos de la demandada necesitará de al menos MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (USD\$1.400'000.000,00); 6) CIEN MILLONES DE DÓLARES (USD\$ 100.000.000,00) a fin de recuperar la organización y los valores comunitarios y reafirmar la identidad étnica de los diferentes pueblos; 7) OCHOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (USD\$800'000.000,00) la condena para la provisión de fondos de un plan de salud que deberá necesariamente incluir tratamiento para las personas que padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de Texpet en la Concesión, lo que da un total de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 8.646'160.000,00).